

VI. TÍTULOS VALORES

A) QUIEBRAS

LA RETROACION DE LA QUIEBRA SOLO PUEDE SER EJERCITADA POR LOS SÍNDICOS Y DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. (SENTENCIA DE 15 DE MARZO DE 2000.)

La doctrina de esta Sala tiene recogido que la finalidad primordial de la quiebra es la de garantizar la *par conditio creditorum*, y unas veces de mala fe o con simple aprovechamiento desigual de los acreedores se produce y cuyo efecto principal es la devolución a la masa. Mas el proceso que se promueva para la eficacia de la retroacción sólo puede ser iniciado por la Sindicatura (art. 1.366 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y no pueden plantear la demanda, ni el quebrado, ni la comisión liquidadora, ni los acreedores, ni terceros, cabiendo tan sólo comunicarlo al comisario y en caso de no hacer nada al juez (art. 1.367 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), tal y como recogen las sentencias de 8 de febrero y 13 de abril de 1988, si bien se permite su ejercicio al depositario, siempre que actúe antes del nombramiento de los síndicos —sentencia de 9 de diciembre de 1981—. Es a los síndicos a los que la Ley confiere personalidad para, tras determinar si los actos del quebrado fueron o no perjudiciales para la masa, poner en marcha las acciones de nulidad —sentencia de 8 de febrero de 1981—.

En definitiva, sólo pueden plantear la demanda los síndicos, habida cuenta que los acreedores tan sólo pueden reclamar al comisario o al juez, si aquél nada hace al respecto.

R. S. F.

4. DERECHO PROCESAL

Por ERNESTO CALMARZA CUENCAS

ORDEN JURISDICCIONAL.—EL ORDEN CIVIL ES COMPETENTE PARA RESOLVER UNA TERCEÍA DE DOMINIO DE UN BIEN EMBARGADO POR LA JURISDICCIÓN LABORAL. ARTICULO 257 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL. (SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 1999.)

Ponente: Excmo. Señor don Luis Martínez-Calcerrada y Gómez.

Embargados en un procedimiento laboral determinados bienes, se interpuso, por el ahora recurrente en casación, proceso de tercería de dominio en un Juzgado de 1.^a Instancia. Este se declaró incompetente para conocer la demanda interpuesta, por corresponder su conocimiento, en su caso, al órgano jurisdiccional de lo Social que haya conocido del procedimiento en que se trabó el embargo. La Audiencia Provincial desestimó el recurso interpuesto

contra la primera sentencia, por entender también que su conocimiento correspondía a los órganos de la jurisdicción social.

El TS, sin embargo, estima el recurso en base a los siguientes argumentos: porque, el propio tenor literal del artículo 257 LPL, hace constar en su párrafo primero, «el tercero que invoque el dominio sobre los bienes embargados adquiridos con anterioridad a su traba, podrá pedir el levantamiento del embargo ante el Órgano del orden jurisdiccional social que conozca la ejecución, que a los meros efectos prejudiciales resolverá sobre el derecho alegado, alzando en su caso el embargo»; es obvio, pues, que aparte de la facultatividad que supone el ejercicio de esta llamada tercería laboral (podrá pedir), la resolución judicial que recoge, lo será sólo a los meros efectos prejudiciales, esto es, teniendo en cuenta que esa decisión lo será en relación con el caso concreto litigioso, con el exclusivo designio de poder suspender la continuación de las medidas cautelares y mantener intacto el bien así embargado hasta que, por el orden competente se resuelva definitivamente sobre el alzamiento del embargo. Y como en la tercería de dominio lo que se viene a discutir es la pretensión del tercerista para el alzamiento del embargo trabado, y que ello supone el previo juicio sobre quien tiene el mejor derecho de poseer o incluso la titularidad dominical del bien embargado, todo ello es perfectamente incardinable dentro del Derecho privado, reservado a la competencia del orden civil jurisdiccional, que podrá entender en plenitud de la auténtica tercería de dominio, y, por supuesto, con independencia de que al término de la misma quede expedita la opción del juicio declarativo correspondiente.

EL RESULTANDO DE HECHOS PROBADOS EN UNA RESOLUCIÓN PENAL ABSOLUTORIA NO OBLIGA AL JUEZ CIVIL. (SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 1999.)

Ponente: Excmo. Señor don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

El artículo 596.7 LECiv permite que lo actuado en un juicio penal, y en concreto su relación fáctica, pueda tener eficacia en un proceso civil, pero no impone necesariamente que tales actuaciones o alguna de ellas se tomen en determinado sentido ni, mucho menos, pueda ser un obstáculo a la apreciación del sentido opuesto a la resultancia total de la prueba por el Juzgado Civil y consiguientemente fijación por éste de los hechos.

CUESTIÓN DE COMPETENCIA.—CLAUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA EN CONTRATO DE ADHESIÓN. (SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 1999.)

Ponente: Excmo. Señor don Xavier O'Callaghan Muñoz.

En el presente contrato, base de la cuestión de competencia, impreso previamente salvo la parte en que constan las prestaciones principales, en el anverso, antes de la firma, está impreso en letra especialmente pequeña, la frase «El comprador acepta íntegramente las condiciones generales de venta impresos al dorso», y al dorso, sin firma alguna, en letra normal, consta la condición 11.^a, «sometiéndose las partes contratantes expresamente al fuero y jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Castellón».

Se trata de una condición general inmersa en un contrato de adhesión, pero no se le puede aplicar, por ser posterior, la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación que exige, entre otros requisitos, que deben ajustarse a los criterios de *transparencia, claridad, concreción y sencillez*. Al no aplicarse esta norma, sí se aplican las generales del Código Civil y, en esencia, es preciso el consentimiento de las partes, como elemento del negocio jurídico. Y en este caso no aparece tal consentimiento, ya que la cláusula de sumisión expresa no está firmada por las partes, sí lo está el texto de aceptación de la misma y de otras muchas, texto en letra diminuta, por lo que los criterios de apreciación estricta e interpretación restrictiva de las condiciones generales han de llevar a la nulidad de tal cláusula.

RECURSO DE REVISIÓN.—DESESTIMACIÓN POR RAZÓN DE SU CUANTÍA.
(SENTENCIA DE 15 DE MARZO DE 1999.)

Ponente: Excmo Señor don José Almagro Nosete.

La suma reclamada en la demanda base del presente recurso asciende a la cantidad de cinco millones de pesetas, sin que otras circunstancias influyan en la determinación procesal de la cuantía. Se está, por ello, ante el caso de una sentencia no susceptible de recurso de casación, y tratándose de una cuestión de materia de orden público, la causa de inadmisión se convierte ahora en causa de desestimación, apreciable de oficio.

RECONVENCIÓN IMPLÍCITA.—CONTENIDO DEL SUPPLICO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. (SENTENCIA DE 18 DE MARZO DE 1999.)

Ponente: Excmo. Señor don Pedro González Poveda.

Para que pueda tenerse por formulada reconvencción, aunque sea en la llamada forma «implícita», es necesario que en el suplico del escrito de contestación a la demanda se formule expresamente cualquier petición que exceda de la pura y simple absolución de las peticiones de la demanda.

RECURSO DE CASACIÓN—RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS. CONVENIO DE BRUSELAS. (SENTENCIA DE 23 DE MARZO DE 1999.)

Ponente: Excmo. Señor don José Almagro Nosete.

La referencia al recurso de casación que contiene el artículo 37.2 del Convenio de Bruselas, no se puede entender sin relacionarlo con la proposición primera del expresado artículo que señala el recurso que procede contra la resolución que otorgase la ejecución, como ocurre en el presente asunto. En España, los órganos jurisdiccionales señalados para la tramitación de este primer recurso son las Audiencias Provinciales correspondientes a los respectivos órganos de primera instancia que hayan decidido autorizar la ejecución. Especifica el citado artículo 37-1 que el mencionado recurso «se presentará,

según las normas que rigen el juicio contradictorio. Es decir, la norma supranacional efectúa una remisión a las normas nacionales que rigen el procedimiento contradictorio, concepto que se corresponde con el de "juicio contradictorio", escasamente empleado por nuestras leyes pero equivalente, según la doctrina y la práctica judicial, al de "juicio ordinario declarativo". Si se repara en que conforme a la *lex fori* (nuestra ley nacional) disponemos, por ahora, de cuatro juicios ordinarios (verbal, cognición, menor cuantía y mayor cuantía), resulta obligado pensar que deberá seguirse la tramitación correspondiente a cualquiera de los referidos juicios, pero no caprichosamente, sino mediante la observación de las normas atinentes a cada tipo de juicio que se establece, según la cuantía y conforme al objeto litigioso.

LITISPENDENCIA.—NO CABE APRECIAR ESTA EXCEPCIÓN CUANDO EL PRIMER PROCEDIMIENTO HA SIDO RESUELTO SIN ENTRAR EN EL FONDO DEL ASUNTO. (SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 1999.)

Ponente: Excmo. Señor don Pedro González Poveda.

La excepción de litispendencia tiene una finalidad preventiva de evitar que sobre una misma cuestión litigiosa se pronuncien resoluciones contradictorias, de forma tal que la sentencia que se dicte en el primero produzca la excepción de cosa juzgada en el otro. Si bien en el momento de interponerse la demanda iniciadora de los autos de que dimana este recurso estaba pendiente de resolución el juicio de cognición iniciado sobre la misma cuestión y entre las mismas partes, es evidente que en el momento de dictarse la sentencia, ahora recurrida, no podía ya producirse esa situación procesal determinante de la posibilidad de sentencias contradictorias al haber concluido el previo juicio de cognición sin entrar en el fondo del asunto, por declaración de inadecuación del procedimiento.

ORDEN JURISDICCIONAL COMPETENTE.—SE ESTIMA COMPETENTE LA JURISDICCIÓN CIVIL PARA CONOCER DE SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTES LABORALES. ARTICULO 9.2 LOPJ Y DOCTRINA DE LOS AUTOS DE LA SALA DE CONFLICTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1993 Y 4 DE ABRIL DE 1994. (SENTENCIA DE 10 DE ABRIL DE 1999.)

Ponente: Excmo. Señor don Alfonso Barcala y Trillo-Figueroa.

La materia para determinar la competencia laboral se encuentra referida a las cuestiones que afectan al propio ámbito del contrato de trabajo que vincula al trabajador y al empresario y a aquellos otros relacionados con los conflictos colectivos, la Seguridad Social y las Mutualidades. Tal circunstancia vinculante o condicionante no ocurre en el presente caso, en el que lo acontecido fue la producción de un resultado dañoso como consecuencia de un hecho realizado en los quehaceres laborales, lo cual excede de la específica órbita del contrato de trabajo, y permite entender que su conocimiento corresponde al orden civil por el carácter residual y extensivo del mismo.

INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA.—UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA O DESESTIMATORIA DE LA DEMANDA NO PUEDE SER TACHADA DE INCONGRUENTE, SALVO QUE ALTERE LA «CAUSA PETENDI», O QUE SE BASE EN UNA EXCEPCIÓN NO ALEGADA POR LAS PARTES Y NO APRECIABLE DE OFICIO. (SENTENCIA DE 13 DE ABRIL DE 1999.)

Ponente: Excmo. Señor don Francisco Morales Morales.

ERROR JUDICIAL.—DOCTRINA. (SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DE 1999.)

Ponente: Excmo. Señor don Alfonso Barcala y Trillo-Figueroa.

La doctrina ya consolidada acerca del error judicial, de neta construcción jurisprudencial, se puede resumir en los siguientes términos:

- a) Incluye equivocaciones manifiestas y palmarias en la fijación de los hechos o en la interpretación y aplicación de la ley.
- b) No puede dar lugar a una tercera instancia, por lo que sólo cabe su apreciación cuando el Tribunal haya actuado abiertamente fuera de los cauces legales, partiendo de unos hechos distintos de aquellos que hubieran sido objeto de debate.
- c) No puede basarse en la interpretación de las leyes que el Tribunal aplicó con criterio racional y lógico, dentro de las normas de hermenéutica jurídica, sin que pueda prejuzgarse si dicho criterio es el único aceptable o si existen otros también razonables.
- d) Se reserva a supuestos de decisiones injustificables desde el punto de vista del derecho.

CUESTIÓN DE COMPETENCIA.—NULIDAD DE LA CLAUSULA DE SUMISIÓN POR ABUSIVA. LEY DE CONSUMIDORES Y USUARIOS. DIRECTIVA 93/13/CEE. (SENTENCIA DE 19 DE ABRIL DE 1999.)

Ponente: Excmo. Señor don José Almagro Nosete.

El Tribunal Supremo declara nula una cláusula de sumisión a fuero, conforme a la aplicación del artículo 10-3, 4 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la defensa de los consumidores y usuarios (antes de su modificación por la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación) habida cuenta de que esa cláusula perjudica de manera desproporcionada o no equitativa al consumidor, o comporta una posición de desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes en perjuicio de los consumidores y usuarios. Este criterio era el que se infería de la Directiva 93/13/CEE, que la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo entendía aplicable al no ser traspuesta por el Estado español en el plazo fijado en la misma, tanto en su efecto vertical como horizontal. Definitivamente esa Directiva ha sido acogida por nuestro Derecho mediante la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación, pues la misma reforma el artículo 10, introduce un artículo 10.bis y dos Disposiciones Adicionales, y es en el apartado IV.27 de la Disposición Adicional primera donde se califica como abusiva: «La previsión

de pactos de sumisión expresa a Juez o Tribunal distinto del que corresponda al domicilio del consumidor, al lugar de cumplimiento de la obligación o aquél en que se encuentre el bien si fuera inmueble...» El criterio aplicado a este caso viene acogiéndose por nuestra jurisprudencia en reiteradas sentencias.

INDEFENSIÓN.—CONSTITUYE INDEFENSIÓN EL TENER POR NO COMPARECIDO AL APELANTE, CUANDO REALMENTE LO HIZO, PERO SE TRAMITO LA APELACIÓN ENTENDIÉNDOLE COMO NO PERSONADO EN EL ROLLO CORRESPONDIENTE, SIN POSIBILIDAD POR TANTO DE CUMPLIMENTAR NINGÚN TRAMITE EN ESA INSTANCIA. (SENTENCIA DE 21 DE ABRIL DE 1999.)

Ponente: Excmo. Señor don Antonio Gullón Ballesteros.

RECURSO DE REVISIÓN—ARTICULO 1.796-1.º Y 4.º LECiv. (SENTENCIA DE 26 DE ABRIL DE 1999.)

Ponente: Excmo. Señor don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

Los datos esenciales para que pueda surgir el supuesto recogido en el artículo 1.796-1.º LECiv son: *a)* Que los documentos, en cuestión, se hayan recobrado después de pronunciada la sentencia firme; *b)* Que los mismos hubieran sido detenidos por causa de fuerza mayor o por la parte en cuyo favor se hubiera dictado el fallo impugnado, y *c)* Que sean decisivos para la justa decisión de la litis; siendo la carga probatoria de los citados extremos o datos, obligada para la parte recurrente. STS de 15 de abril de 1996 y 3 de marzo de 1999.

Por su parte, el otro supuesto recogido en el artículo 1.793-4.º LECiv, exige una maquinación fraudulenta, constatación de que se ha llegado al fallo recurrido por medio de argucias, artificios, ardides, falacias, conducta o actuación maliciosa encaminada a impedir la defensa del adversario, de suerte que exista nexo causal suficiente entre el proceso malicioso y la resolución final.

En igual sentido, la sentencia de 28 de abril de 1999 del mismo ponente.

CUESTIÓN DE COMPETENCIA.—PROCEDIMIENTO SOBRE PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. (SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 1999.)

Ponente: Excmo. Señor don Pedro González Poveda.

La transgresión al derecho al honor está catalogada dentro de los llamados delito-civiles, y de ahí que, al determinar la competencia territorial se atienda al *forum delicti commissi*, por lo que, conforme al artículo 11 de la Ley de 26 de diciembre de 1978, las reclamaciones por vulneración o desconocimiento de los derechos fundamentales de la persona han de formularse ante los Juzgados de Primera Instancia de la localidad donde se haya producido el hecho.

E. C. C.